



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCIA DÍAZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00028-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL cuya pretensión es declarar la nulidad de la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se le retiró del servicio activo, por presentar disminución de la capacidad sicofísica, siendo los cargos enrostrados al acto demandado i) infracción de las normas en que debía fundarse y ii) falsa motivación (fol. 22-23).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 2 de agosto de 2017, tal como consta a folios 104-109, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó que el problema jurídico consistía en determinar si la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se le retiró del servicio activo a la demandante, se encuentra viciada de nulidad por las causales de infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se opuso a las súplicas del libelo, defendiendo la legalidad del acto administrativo atacado, señalando que el mismo se encuentra debidamente motivado conforme a los Decretos 1791 y 1796 de 2000, que señalan el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica (fol.64-72).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante, de entrada señala nulidad absoluta del acto demandado, describe las normas que considera quebrantadas, y afirma que la nulidad del acto se concreta en razón a que se tuvo como fundamento o sustento probatorio de carácter médico el acta del 6 de abril de 2015 expedida por el Tribunal Medico Laboral, aduciendo que en dicha junta se había calificado a la demandante, lo cual es falso, ya que la misma lo que manifestó era que ante el incumplimiento del proceso de exámenes y pruebas, se procedía a archivar el expediente, lo cual significa la imposibilidad que tribunal pudiera revisar la condición de capacidad laboral de la demandante (fol. 171-178).

3.2. Parte demandada, considera que en lo relacionado a la capacidad sicofísica de la demandante, concurren los siguientes aspectos, los cuales fueron aportados a la junta médico laboral, al igual que el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, como son, i) la ficha médica de aptitud psicofísica, ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, iv) los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, y, v) el informe administrativo por lesiones personales.

Discrepa de la accionante, cuando está afirma que goza de todas sus facultades físicas y mentales, para lo cual le recuerda lo expuesto por la junta médica laboral No 3406 del 22 – 03 – 2011.

Hace notar al Despacho, de que la parte demandante, se abstuvo de pedir el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro, pero aun así, si se reconocen al prosperar las pretensiones de la demanda, se desconocería el precedente vertical dado en la sentencia SU-556 de 2014 y SU 053 de 2015.

Reitera su tacha propuesta al testigo antes mencionado, para finalmente pedir que se niegue las pretensiones de la demanda, aunque previamente, plasmó sendos extractos jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. (fol. 166-170)

3.3. Ministerio Público, no conceptúo.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue fijado en la audiencia inicial, de fecha 2 de agosto de 2017, tal como consta a folios 104-109, señalando que el mismo consistía en determinar si la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se le retiró del servicio activo a la demandante, se encuentra viciada de nulidad por las causales de infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

Los artículos 54, 55 y 59 del Decreto 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”*, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~¹ se hará ~~por decreto del Gobierno~~; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional”.

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.**
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte”. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

De los artículos en precedencia, se concluye que los policiales que hayan padecido una disminución de la capacidad sicofísica pueden ser retirados del servicio por

¹ Los apartes tachados fueron declarados INEXEQUIBLES por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 del 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resolución ministerial, que dicha facultad puede ser delegada al Director General de la Policía Nacional, no obstante; podrán mantenerse en servicio activo los que hayan obtenido un concepto favorable de reubicación por la Junta Médico Laboral desde que sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Ahora, en este contexto el Decreto 1796 del 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, en sus artículos 1 y 7 disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

ARTÍCULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.

(...)

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; **sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.** (Resalta fuera del texto)

(...)."

De conformidad con lo anterior, específicamente el artículo 7 Decreto 1796 del 2000, puede señalarse que el concepto de capacidad sicofísica tiene una vigencia de tres (03) meses, vencido este término cesan los efectos legales de la valoración y continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre la vigencia del concepto de la capacidad sicofísica, para efectos de retiro del servicio activo por disminución de dicha capacidad, el Consejo de Estado ha señalado, lo siguiente:

“Ahora bien, el acto de retiro de un miembro de la fuerza pública, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica debe fundarse en el concepto de la Junta Médico Laboral y/o del Tribunal Médico Laboral que determine la disminución física con la respectiva calificación de ineptitud para la prestación del servicio; adicionalmente, dicho concepto debe tener vigencia al momento de la expedición del acto de retiro, es decir, dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición de la calificación médica, por lo que superado este término, el dictamen médico pierde su fuerza ejecutoria y deja de ser obligatorio al día siguiente de cumplirse el plazo, recobrando plena vigencia el concepto de la aptitud psicofísica, a no ser que se presente una circunstancia que imponga la obligación de realizar una nueva calificación.

Por lo que si el acto de retiro del servicio se expide con un concepto médico no vigente, el mismo estaría viciado de falsa motivación, al no corresponder con la realidad de los hechos, toda vez que vencido el término de vigencia del concepto médico emitido, la norma que rige la materia consagra como efecto inmediato el recobro total de la aptitud para la prestación del servicio, circunstancia esta que desvirtuaría la causal de retiro alegada por la entidad al expedir el acto².

(...).”

La Corte Constitucional en Sentencia C-381/05, condicionó en estos casos el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica, después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tareas administrativas, docentes o de instrucción, así:

“Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto³, para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto *“quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*, por aplazado *“quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, RAD: 76001-23-31-000-2002-03568-01(0512-07), veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010),

³ Artículo 3.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, y por no apto “quien presente alguna alternación sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

(...)

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas”

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo a una intendente de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica (fol. 22-23) está llamado a prosperar, al observar que dicha resolución está inmersa en la causal de falsa motivación, conforme a los lineamientos determinados por las altas cortes antes mencionadas.

De la falsa motivación

Según la doctrina, la motivación es uno de los elementos de existencia del acto administrativo, consistente en aquello que lo origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el mismo. Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración⁴.

⁴ Luis Enrique Berrocal Guerrero, MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 96.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado como presupuestos para la configuración del vicio de falsa motivación⁵, los siguientes:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"5.

El sustentó fáctico y jurídico de la falsa motivación, se da cuando el Director General de la Policía Nacional decide fundamentar el acto administrativo, contentivo del retiro del servicio - Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, con un concepto que carecía de vigencia, como es la acta registrada ante la Junta Médica Laboral No 3406 del 22 de marzo de 2011, realizada en la ciudad de Villavicencio, a la entonces Subintendente S.I. MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO.

Aunque, dentro de los argumentos esbozados en el acto acusado, se mencione el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 2865-2-044MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No 378-171 del libro de Tribunal Médico Laboral, este último pronunciamiento, no resolvió de fondo la impugnación presentada oportunamente por la señora demandante, tan solo se limitó a ordenar el archivo del expediente, previa constancia en el mismo sobre el incumplimiento al proceso de exámenes y pruebas, haciendo referencia al Decreto No 094 de 1989, artículo 34 el cual prevé:

"Artículo 34º. - Incumplimiento en el proceso de exámenes y pruebas. Cuando el proceso de exámenes y pruebas; ordenados para efectos de Junta y Tribunal Médico, se viere interrumpido por más de treinta (30) días sin causa justificada , por parte del interesado, se entenderá que renuncia a los derechos que pretendía defender y se procederá a archivar el expediente ,previa constancia en el mismo sobre tal incumplimiento."

⁵ SECCIÓN CUARTA, C.P. MILTON CHAVEZ GARCÍA, 26 DE JULIO DE 2017, RAD: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte el Despacho, de que, en el presente medio de control, no se está haciendo control judicial a las decisiones tomadas por la dirección de sanidad, a través de la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, entre otras particularidades, porque ya hubo pronunciamiento por parte del estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 2 de agosto de 2017, vista a folio 104-109.

Retomando el tema de la vigencia, se tiene que el Decreto No 1796 de 2000, en su artículo 7 dispuso:

"ARTÍCULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.

(...)

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; **sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.** (Resalta fuera del texto)
(...)."

Disposición legal que hace parte de la fundamentación plasmada en el acto atacado en el presente medio de control, como se puede observar a folio 23 del expediente.

Aunado a que, la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo, a la hoy demandante, por disminución de la capacidad sicofísica, desconoció los parámetros y directrices que ha fijado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, en el sentido de que, se tiene que evaluar el tema de la reubicación, siendo precisamente el argumento pilar de la inconformidad presentada por la señora policial, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como se puede ver en el acta del tribunal, así:

"III. SITUACIÓN ACTUAL

La señora IT. **DIAZ PARDO MARIA LUCIA** se presentó sola a la sesión del Tribunal el 11 de julio de 2012, y exhibió el documento de identidad No. 40.439.926 expedida en Villavicencio.
(...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se le leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: La solicitud hecha donde enfatiza la reubicación laboral (...) anexa certificado de curso básico de informática de 60 horas y curso de guía local." (fol. 26) (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, no es posible que se acoja por parte de la Policía Nacional el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debido a que este cuerpo colegiado, archivó el expediente, al considerar que había transcurrido los 30 días, sin que se hubiere practicado los exámenes y pruebas a la interesada.

Más aun, cuando la resolución objeto de control judicial, se argumentó con contenidos inexistentes, como el siguiente:

"Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 2865-2-044 de fecha 06 de abril de 2015, la señora Intendente **MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.439.926 de Villavicencio – Meta, fue declarada "...B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo (sic) artículo 59 c (1). REUBICACIÓN LABORAL NO Labores C..." " (fol. 22) (Sombreado y resaltado fuera del texto).

Entonces, debe señalarse que el acta a la que hace alusión la institución policial, solo contiene la decisión de aplicar el artículo 34 del Decreto No 094 de 1989 y archivar el expediente, como se ha anotado en el trascurso de esta decisión.

En virtud de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo a la demandante, por disminución de la capacidad sicofísica (fol. 22-23), se ordenará el reintegro de la señora MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO al cargo de Intendente de la Policía Nacional y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor, de conformidad con la siguiente fórmula y términos que se señalan:

$$R = Rh \times \text{índice final}$$



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeuda, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que fue retirada del servicio activo. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, en caso de haberse presentado variaciones, mes por mes, respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por otra parte, resulta claro que no hubo solución de continuidad, como así se declarará.

NO APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS SU - 566 DE 2014 y SU - 053 DE 2015

El Despacho no accederá a la petición de la Policía Nacional, en el sentido de que se aplique la sentencia SU - 566 de 2014 y SU - 053 de 2015, toda vez que, la señora María Lucía Díaz Pardo fue retirada del servicio por la causal de disminución de la capacidad sicofísica, ante lo cual debe señalarse, que la Corte Constitucional específicamente la Sentencia SU - 053 de 2015, dio aplicación expresa a los lineamientos fijados de la sentencia SU - 566 de 2014, pero exclusivamente a casos en los que miembros de esa institución fueron retirados de manera discrecional, al respecto, la Corte señaló:

57. El Consejo de Estado cuenta con innumerables sentencias relativas al retiro del servicio de miembros de la Fuerza Pública, **por tal motivo el estudio realizado en este caso se centrará, únicamente, en los pronunciamientos cuyos supuestos fácticos y jurídicos tengan plena**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relación con lo aquí estudiado; esto es, el retiro discrecional por voluntad del Gobierno de miembros de la Policía Nacional⁶.

(...)

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.

Si bien sobre este tema ya se ha pronunciado el Consejo de Estado, también lo es que hasta el momento ha sido mediante decisiones de tutela, siendo la última de ellas una sentencia de primera instancia de la Sección Cuarta de esa Corporación de fecha 31 de mayo de 2018, en la cual se señaló la procedencia de los límites indemnizatorios en los casos de ordenar el reintegro de los miembros de la Fuerza Pública, pero en los eventos que han sido retirados del servicio por las causales de llamamiento a calificar servicios y discrecional, así:

“La anterior decisión, aplicable al caso concreto por ser la que hizo extensivos de manera expresa los postulados en relación con el límite indemnizatorio a los miembros de la Fuerza Pública, fue publicada en la Relatoría de la Corte Constitucional el 10 de abril de 2015⁷, de tal manera que a partir del día siguiente, esto es, del **11 de abril de 2015**, era conocido por la comunidad jurídica en general y por tanto, a partir de esa fecha, constituía precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, de tal manera que el tribunal accionado ya podía haber verificado dicha regla jurisprudencial.

4.3. En ese orden de ideas y dentro de este contexto, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte actora cuando indica que se desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tanto es una regla extensiva a los miembros de la Fuerza Pública a quienes aplica como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro al momento de ordenar el restablecimiento del derecho, **independientemente de la causa del retiro, esto es, si es un retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios.**

Es por esto que, la orden de reintegro que en su momento emite el juez natural, implica la no solución de continuidad y conlleva al pago de los emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el efectivo reintegro, pero no significa que ese reconocimiento se haga de manera indefinida sino que, de acuerdo con la filosofía y parámetros que ha trazado la jurisprudencia constitucional, es posible que se de aplicación extensiva a los topes indemnizatorios.

⁶ En ese sentido se dejan de lado las sentencias que estudiaron la discrecionalidad, pero desde el *llamamiento a calificar servicio*, **Asimismo no hace referencia a otro tipo de retiros de los miembros de la Policía.**

⁷ Información obtenida de la Relatoría de la Corte Constitucional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.4. De esta forma, se advierte que para la fecha en que fue proferida la sentencia del tribunal, esto es, el **29 de junio de 2017**, el pronunciamiento de unificación de la Corte Constitucional, concretamente la **Sentencia SU-053 de 2015**, era un precedente que debió ser observado⁸. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta la causal de retiro de la aquí demandante y la jurisprudencia, reitera el Despacho que en este caso no posible dar aplicación a la sentencia SU-530 de 2015.

DE LOS PERJUICIOS MORALES

Ahora, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios extra patrimoniales (morales), se tiene que con este propósito fueron practicados los testimonios el día de la audiencia de pruebas, de fecha 17 de noviembre de 2017, vistas a folios 163 y 164-165, los cuales considera el Despacho son coherentes, creíbles y congruentes en el padecimiento y aflicción que recibió la demandante, por el retiro del empleo que desempeñaba en la Policía Nacional. En lo concerniente a la tacha propuesta por el apoderado de la Policía al testimonio del señor OSCAR EDUARDO GALEANO MADRIGAL, es su condición de cónyuge de la demandante, igualmente, se hace sobre el pronunciamiento del señor MANUEL HERNANDO BAQUERO PARDO, en su condición de hermano de la señora María Lucia, observa el Despacho que no hay mérito para la sospecha, como quiera que los mismos son consecuentes y reafirman la declaración rendida por la primera testigo YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO, siendo esta integrante de la Policía Nacional.

Al respecto, los testigos manifestaron:

YENNY ALEXANDRA ZAMBRANO – Sargento Mayor de la Policía Nacional

⁸ C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, RAD: 11001-03-15-000-2018-01123-00, DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que conoce a la demandante hace aproximadamente 14 años por pertenecer juntas a la Policía Nacional, que en la MEVIL trabajaban en diferentes unidades pero en la misma oficina, que respecto de la demandante María Lucia laboraba uniformada en la Unidad de Prevención de Seguridad Ciudadana manejando Policía Cívica Juvenil con niños. Manifiesta que María Lucia es una mujer trabajadora, responsable y muy colaboradora, lo cual la llevó a que en una oportunidad fuera seleccionada en la institución como personaje del mes. Que conoce la familia de la demandante, la cual está compuesta por sus tres hijos menores de edad (dos mujeres y un niño), su esposo y ella, que tienen una relación de amistad en razón a sus empleos y a que los hijos de juntas comparten diferentes momentos. Que después que la demandante fue retirada del servicio, la visto muy preocupada, en razón a la difícil situación económica que presenta, pues en muchas oportunidades ha tenido que socorrerla con mercado, al igual que lo han hecho otros compañeros y el párroco de la MEVIL, ha visto su hijo enfermo sin poderle en muchos momentos colaborarle para la compra de medicamentos, al igual que el sufrimiento de sus dos hijas por el transporte y el estudio; que vienen en casa propia en el Conjunto cerrado Sindamanoy II, pero debido a la situación económica, han tenido que soportar situaciones vergonzosas, por el no pago de la administración, si llega algún visitante no le dejan entrar el carro y no permiten que los niños utilicen las áreas comunes, pues el sostenimiento del hogar dependía de los ingresos de María Lucia por el empleo en la Policía Nacional, ya que el esposo no tiene un trabajo estable.

OSCAR EDUARDO GALEANO MADRIGAL – Cónyuge de la demandante

Indica que es casado hace 19 años con la señora María Lucia Díaz Pardo, que ella ingresó la Policía Nacional en el año 1996,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que su familia está compuesta por sus tres hijos de edades 17, 16 y 4 años, su esposa y él. Que su esposa era económicamente el soporte de la familia gracias al empleo en la Policía Nacional, debido a que él no tiene empleo estable desde hace bastante tiempo; que la salida de ella de la institución le ha causado a su esposa una gran tristeza en razón a que casi 20 años de su vida prestados a la Policía no fueron valorados, ya que la desvincularon sin ningún tipo de remuneración ni pensión, aunado a que al ser el soporte económico de su familia han tenido que vivir de la caridad de la familia y de las personas conocidas, lo cual es muy vergonzoso.

MANUEL HERNANDO BAQUERO – Hermano de la demandante

Cuenta que el hogar de su hermana ha tenido que afrontar situaciones muy difíciles económicamente debido a la salida de ella de la Policía Nacional, pues los ingresos que allí devengaba eran los que le permitían el sustento de su familia, a tal punto que María Lucia ha tenido que hacer aseos en casas de familia para conseguir el dinero de llevar a su casa, que sus sobrinos pasan muchas necesidades en la casa y en el colegio, que no tienen seguridad social, por lo que hoy se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

Si bien, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente el reconocimiento de perjuicios morales (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), lo cierto es que el Consejo de Estado como máximo Tribunal de esta jurisdicción, ha señalado que tales perjuicios deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración⁹.

⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA, 26 DE ENERO DE 2006, RAD: 25000-23-25-000-1998-03861-01(3555-04).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el sub judice, el Despacho no recocerá los perjuicios morales pedidos en la demanda, si bien se practicaron los anteriores testimonios, los cuales ya se señaló son coherentes, creíbles y congruentes en el padecimiento y aflicción que recibió la demandante y su familia, por el retiro del empleo que desempeñaba en la Policía Nacional, también lo es, que esta prueba por sí sola no es suficiente para ordenar el pago de estos perjuicios, pues los testigos manifestaron los diferentes padecimientos al no contar con ingresos económicos, pero no obra prueba diferente que fortalezca lo dicho, como lo es el no pago de la administración en el conjunto cerrado que vive la familia, la afiliación o vinculación de los integrantes del hogar al régimen subsidiado en salud, las necesidades de los menores en los colegios en los cuales estudian, los quebrantos de salud del hijo menor de la demandante, los empleos en casas de familia de la demandante, entre otros, los cuales para el Despacho eran posible de acreditar a través de otros medios de prueba.

Son las anteriores consideraciones suficientes para negar esta pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandada, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

Agencias en Derecho:

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 02827 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo a la Intendente de la Policía Nacional **MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO**, por disminución de la capacidad sicofísica.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y a título de establecimiento del derecho, **ORDENAR** el reintegro de **MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO**, al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro o a otro de igual o superior categoría.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada, al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por **MARÍA LUCÍA DÍAZ PARDO**, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: DECLARAR que para todos los efectos legales y prestacionales, no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde el momento de la desvinculación de la demandante, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada.

QUINTO: ORDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, disponer los ascensos correspondientes de la demandante, siempre que se ajusten al reglamento interno y a los requerimientos de la entidad.

SEXTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NEGAR, las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada vencida y se fija la suma de \$400.000 pesos por concepto de agencias en derecho. Liquídense por la secretaría del Despacho.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez